

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SORIA****SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones  
de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que  
deban recibirse.

**SE PUBLICA**  
**LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Tres meses.....	1 25	Pesetas
Seis.....	3 50	Pesetas
Un año..	5	Pesetas
Tres meses.....	1 50	Pesetas
Seis .....	3	Pesetas
Un año.....	6	Pesetas

**PARTÉ OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.****circular núm. 208.****Elecciones.—Convocatoria.**

Aprobada por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, la propuesta de reorganización de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de esta provincia, en cumplimiento de órdenes de aquel Centro y de la Real orden circular de 18 de Junio último, he dispuesto, de acuerdo con el señor Presidente de la mencionada Cámara, que las elecciones para la renovación total de los miembros que la componen se verifiquen el domingo 22 del actual mes de Septiembre.

Las operaciones para la elección se realizarán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 2, y 25 a 40 del Reglamento definitivo de 16 de Marzo del corriente año y en concordancia con las disposiciones que contienen los artículos 89 al 48 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907. Las listas electorales aprobadas por la Cámara quedan desde esta fecha expuestas en el domicilio de la misma, calle de Canalejas, número 60.

La votación comenzará a las ocho de mañana del dia 22 de Septiembre en el local de la citada Corporación, donde se establecerá el colegio electoral único, y terminará a las cuatro de la tarde, hora en que comenzara el escrutinio.

En dia 17 de Septiembre, a las doce, tendrá lugar en el mismo local la proclamación de

candidatos, y las propuestas se presentarán al Sr. Presidente de la Mesa y deberán ir firmadas por un número de electores equivalente, por lo menos, al 5 por 100 de los que constituyan la categoría y grupo a que corresponda el candidato propuesto. En virtud de lo que establece el artículo 38 del Reglamento, si el número de candidatos resultare igual al de miembros a elegir en el mismo grupo y categoría, la proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de verificarse.

Los miembros que habrán de ser elegidos son los siguientes:

**Grupo primero.—Comercio.**

Primera categoría.—Cinco.

Segunda categoría.—Dos.

**Grupo segundo.—Industria.**

Primera categoría.—Dos.

Segunda categoría.—Uno.

Soria 4 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
José García Plaza.

**SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general con fecha 29 de Agosto último, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Octubre próximo, para la adjudicación en segunda subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 172 al 176 de la carretera de Taracena a Francia, en esta provincia, durante el año actual, cuyo presupuesto de contrata es de 7805,28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 19 de Julio de 1918, ante la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de San Esteban, número 4, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve a trece.

Se administrarán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de las provincias de Burgos, Segovia, Guadalajara, Zaragoza y Logroño, desde el dia de la fecha hasta el 5 de Octubre.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arregándose al adjunto modelo, señalándose en la cubierta del pliego el número ma-

nuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y destino, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar en la segunda subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 172 al 176 de la carretera de Taracena a Francia, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 80 pesetas para garantir la proposición para la subasta de acopios mencionados de la carretera resaltada, durante el año actual», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, ó la cantidad mínima de 80 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si termina el plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Soria 3 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., según cédula personal nº..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios, para conservación del firme incluso su empleo en 1918, en los kilómetros 172 al 176 de la carretera de Taracena a Francia, se compromete a tomaré su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Instruido en el año 1913 un expediente para determinar la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera á los Ayuntamientos para la construcción de los caminos vecinales, se resolvió por Real orden que lleva fecha 6 de Mayo de aquel año de acuerdo con el informe del Consejo de Estado.

Ha transcurrido desde entonces tiempo suficiente para que esta disposición surta sus efectos, siendo tanto más necesario su puntual cumplimiento cuanto que lo reclaman, de un lado las crecientes necesidades del Tesoro, y de otro el que se han aumentado considerablemente los gastos al extenderse la red de caminos vecinales, y por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, publicándose en la Gaceta y comunicándola al efecto al Ministerio de Fomento y a la Dirección de Contribuciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dícese guarda á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1918.—P. A.—GARNICA.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Pasado el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente para determinar el procedimiento de reembolso de los anticipos concedidos por el Estado para la construcción de caminos vecinales, ha emitido el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulte:

Que el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912, consultó a ese de Hacienda respecto a las garantías de los recargos voluntarios sobre las Contribuciones territorial e industrial ofrecidos por varios pueblos para reintegro de los anticipos que solicitaban, acogiéndose á los beneficios concedidos por la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo relativo á la garantía ofrecida después de la tramitación conseguida y del examen de la cuantía, fué resuelto por Real orden expedida por ese Ministerio de Hacienda y comunicada al de Fomento fecha 1º de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Contribuciones y la Subsecretaría, en el sentido de ser bastante la garantía ofrecida por los pueblos á que se hizo referencia en aquellos dictámenes y propuestas, con exclusión de los Municipios que se indicaron, por no ofrecer bastantes ó por defectos de su documentación. Pero como la consulta hecha por el Ministerio de Fomento versaba también sobre la forma de efectuar el reintegro respecto de ese particular, al que se concreta al presente la cuestión sometida á informe del Consejo, emitieron su parecer en 1º y 21 de Marzo del referido año, respectivamente, las Direcciones de Contribuciones y del Tesoro. Expusieron ambas las dificultades casi insuperables por la complejidad y dificultades que surgirían si la recaudación de esos reintegros de anticipos se efectuaban conjuntamente con las de las Contribuciones territorial e indus-

trial y propusieron como medio más adecuado y factible que el Ministerio de Fomento organizase el procedimiento ó medio recaudatorio de los anticipos que hace á los pueblos, encargando á los Ayuntamientos la formación de los repartos individuales en cada año, basado el uno en la cuantía del tipo total asignado por territorial al pueblo ó en la suma de cuotas de los Registros fiscales, y el otro en el importe de la matrícula industrial que conforme al tanto por ciento que establezca el Ministerio de Fomento, regulado según lo prevenido en la Ley, sobre el importe en cada año de ambas Contribuciones y llevando la totalidad de la cifra repartida á la cuota especial que ha de abrirlse al crédito concedido al repetido Ministerio para los anticipos, verificándose la recaudación mediante recibos especiales, con completa separación de la gestión cobratoria de las Contribuciones.

Por su parte, la Intervención general, aunque coincidiendo en la apreciación de las dificultades que la recaudación de estas sumas ofrecería si se realizase conjuntamente con la de los tributos, se separó de la propuesta de aquellos Centros, porque el encomendar la recaudación al Ministerio de Fomento no le pareció procedente ni de resultados prácticos y de eficacia para los intereses del Tesoro. Ante ambas dificultades, y teniendo en cuenta que la ley de Caminos vecinales dejaba al arbitrio del Ministerio de Fomento la aceptación de garantías, y éstas pueden ser la hipoteca o depósitos de tierras y títulos de la Deuda Ó de los derechos de los Municipios, propuso se siguiese a aquel Departamento ministerial que por ahora sería conveniente que no autorizase anticipos que únicamente se garantizan con los recargos voluntarios, atendida la casi imposibilidad práctica de realizarlos.

Como esta propuesta llevaba implícita, a juicio de la Subsecretaría, una limitación de las facultades del expuesto Ministerio, se separó de aquel parecer y propuso a V. E. que los tres Centros que habían informado redactasen en definitiva las reglas oportunas para que se pudieran hacer efectivas las garantías dichas y dar cumplimiento a una reforma legislativa tan beneficiosa para los pueblos como la ley de Caminos vecinales, a la cual no pueden ser obstatas las dificultades de cobranza y contabilidad que los Centros informantes habían expuesto. Acordado así por V. E. de nuevo, han emitido su opinión las Direcciones de Contribuciones, Tesoro e Intervención General. La primera, en un extenso y detallado informe, estima que se pueden dictar las reglas siguientes:

1º Que al ser exigible el reintegro del anticipo, conforme al artículo 12 del Reglamento de Caminos vecinales, el Ministerio de Fomento, con vista de los cupos de territorial e importe de matrículas, antes de 1º de Octubre del año correspondiente, ó sea del en que se ha dado fin a las obras, comunicara al de Hacienda la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente a cada unidad.

2º Que en la forma que detalla, los Ayuntamientos ordenaran un repartimiento especial conforme á la cantidad que en cada año y tributo proceda exigir a los contribuyentes, debiendo añadir el premio de cobranza establecido en la provincia o zona respectiva.

3º En esta regla se determina la formación de repartos por los Ayuntamientos facilitos, totalización de las sumas, exposición de los repartos al público en igual forma que los de las

Contribuciones y demás ramblas hasta la redacción de los recibos recaudatorios que asimismo consigna, los cuales se remitirán á las oficinas de Hacienda, conforme á lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la realización del cobro, que se efectuará en los plazos reglamentarios y simultáneamente con la de las contribuciones territorial e industrial. En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso con el Estado, abonen la anualidad correspondiente, á tenor de lo prevenido en la Ley, antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos. La Dirección General del Tesoro, aunque fué opuesta en su primer dictamen al cobro conjuntamente con el de las Contribuciones territorial e industrial, juzga preferible en su segunda consulta que así se realice, mediante cajetines puestos en las matrices y recibos de ambas Contribuciones, porque estima que eso simplifica la recaudación, la asegura y ha sido un procedimiento rápido y sencillo. Hace notar el referido Centro directivo que debiendo figurar esos recargos en el contrato de Rentas públicas con toda independencia de los derechos á realizar por el Tesoro, con relación á las Contribuciones por territorial e industrial, la misma separación debe existir en todos los documentos que constituyan la contabilidad especial de esos recargos, a cuyo efecto indica el procedimiento que se ha de seguir con tal objeto, y la procedencia de aplicar la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Caso de que esa propuesta no mereciese la aprobación de V. E.

Dirección del Tesoro hace presente que de aceptar el procedimiento indicado por la de Contribuciones, será necesario prever en las Tesorerías de Hacienda para que a su vez lo hagan al personal recaudador, que en ningún caso podrá ser entregado al contribuyente el recibo de territorial e industrial sin que se verifique al propio tiempo el abono del importe que representa el talón extendido por el concepto de recargo, para que pase á ejecutiva en el menor número posible. Porque dada la exigüedad de las cuotas es de presumir que el premio añadido para su cobranza dará resultados poco satisfactorios.

La intervención general de la Administración del Estado, después de recordar cuánto expuso en su primer informe, manifiesta que el procedimiento que propone la Dirección de Contribuciones, es, á su juicio, el más claro, formal y adecuado, siempre que se una cada recibo á su principal, es decir, al de la contribución, y no se satisface sin pagar aquél. El idóneo por la Dirección del Tesoro simplifica a su entender las operaciones, pero le juzga ocasional a confusiones, aunque se usó con ocasión del regl. d. 10 por 10º el 25 de Junio de 1897, si bien mediaban entonces otras circunstancias materiales que facilitaron. Por último, el citado Centro enumera las reglas relatives á la contabilidad que deberán ser observadas en este caso de cobranza de los reintegros de que se trata, estipulándose en materia de exclusiva competencia. En su consecuencia, propone: 1º Que por el Ministerio de Fomento se comunique a la Dirección de Propiedades, en cada caso, la cuantía del anticipo, la anualidad garantizada y la clase de la garantía. A dicha Dirección deberá comunicar también la de Obras Públicas la terminación de las de cada camino vecinal que haya sido objeto del anticipo. 2º Que la Dirección de Propiedades comunica a las Delegaciones de Hacienda respectivas las órdenes en que en Enero del

año siguiente se consiga la anualidad dudando al capítulo 4º, artículo 7º del estado letra B del presupuesto de ingresos en ejercicio, en el concepto que expresa que se insertará en las cuentas públicas y en los libros de contabilidad de las Intervenciones, aplicándose al mismo las cantidades que ingresen los Ayuntamientos. 3º Determina la forma de proceder y aplicar para hacer efectivas las garantías cuando los Ayuntamientos no ingresen la anualidad en el plazo que se les fija, y determina como se hará la deducción del premio de cobranza en la contabilidad, que figura en el contralor de la cuenta. Realizados los ingresos en esa forma, resultara que el total de ellos corresponde al Estado, y con el fin que se le dé definitiva aplicación ese ingreso como recurso del presupuesto, se figurara en la sección 4º «Propiedades-Rentas», y la Intervención procedera en fin de cada mes a practicar una operación de formalización, consistente en una devolución de todo lo ingresado en el primer concepto que se cita y en ingreso igual aplicado a «Rentas-Propiedades», acreditándose en las cuentas individuales especiales que han de abrirse a los Ayuntamientos deudores por razón de los anticipos.

Las demás previsiones para la práctica contable, estima que deben ser dictadas oportunamente á las Intervenciones de Hacienda, ya que no han de llevarse á efecto por ahora. Por la alusión hecha y comisión que en el anterior dictamen se da á la Dirección de Propiedades, trae ésta consultada. En su dictamen expuso que la cuestión principal que motiva el expediente es ajena á los servicios que tiene a su cargo, limitándose a manifestar que no v. inconveniente en que se acepte la propuesta de la Intervención general relativamente a que los ingresos procedentes de los reintegros tenga efecto con cargo á un concepto que se adicione al capítulo 7º del presupuesto de ingresos con la denominación que expresa aquél Centro. Y no existiendo perfecta unanimidad en los informes, V. E., á propuesta de la Subsecretaría, se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente. Como se deduce de los antecedentes, la cobranza de los reintegros á que este expediente se refiere, solo ha de tener efecto en los casos en que no se abone la anualidad fijada a su debido tiempo para el reintegro de los anticipos que sean acordados. Es decir, cuando sea preciso hacer efectivo el pago, mejor dicho, la devolución del anticipo, con la garantía del recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial. Importa dejar consignado ese extremo, porque de no hacerlo podría inducir a confusión la facultad que el Reglamento autoriza, para hacer las devoluciones de anticipos en dinero ó en jornales y materiales, ya que el reintegro en esa forma ofrecerá dificultades para la contabilidad que ni han sido tratadas en este expediente. Si bien por lo tanto de tratar en esta consulta, pues que se ha instruido para determinar la cobranza con relación á la garantía de los recargos voluntarios sobre los tributos adjudicados. Respecto de este punto, el Consejo estima, como lo ha estimado la Intervención general del Estado, que el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones es el más adecuado y el menos expuesto á confusiones, porque se ha de llevar simultáneamente con la acción recaudatoria de los tributos de referencia, pero con toda independencia.

Completara su acción en el señor del Consejo, la prohibición de que el pago de las con-

tribuciones se haga con separación de los reintegros, en evitación de que la acción ejecutiva sea difícil, y a mas ineficaz en muchos casos, dada la escasa cuantía de la cuota por el concepto de reintegro. El procedimiento propuesto por la Dirección del Tesoro, asesto fuera más sencillo, pero es en su aplicación susceptible a confusiones, á la postre mas complicado, como el mismo Centro notó en su primer informe, en la que hizo suyas las observaciones de la Dirección de Contribuciones, por las complicaciones que motivo varia en la contabilidad y la inclusión de los recargos en los estados de los valores que se remiten á dicho Centro por las provincias, y que sirven de base al cupo total para el Repartimiento Preferible es la separación y no difícil lograr el cobro con la aplicación de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, en las que se han previsto los casos de fallidos y la necesaria aplicación de la Instrucción de recaudación, y aplicando trámites semejantes a los que se emplean para la cobranza de los tributos, sin que se llegue á la confusión con ellos. Ni cree el Consejo que respecto de este punto haya más discrepancia que la derivada de los dos conceptos criterios sustentados por los dos referidos Centros, y esa no muy marcada ni sostenida, pues que la Dirección del Tesoro estima que es viable el procedimiento idéntico por la de Contribuciones, que implicitamente acepta, con la modificación que consigna en la última parte de su informe. En cuanto a la propuesta de la Intervención general, notorio es que acepta el criterio de la Dirección de Contribuciones, que califica favorablemente y aun con encanto. La propuesta del Centro Interventor del Estado no revela discrepancia con aquélla, pues chiediéndose á materia de su competencia, después de aceptar aquella solución, propone reglas que afectan á la contabilidad, contracción de cuentas, aplicación de conceptos, formalizaciones y determinación en los presupuestos de los ingresos que portales reintegros se obtengan. Solo es de esperar que tratándose de una gestión recaudatoria, que ha de ser simultánea á la de las Contribuciones territorial e industrial, se dé directa participación á la Dirección de Propiedades y se fije el concepto con relación á Propiedades y Rentas, cuando los reintegros en vigor no tienen la calificación de renta del Estado ni la que comunmente se da á las propiedades que al Estado pertenecen. Devolución de anticipos, su ingreso es para el Tesoro; y en cuentas de ese Centro, y como ingreso de Tesorería, parece que deberían figurar. Mas tales extremos, en realidad son únicos al punto esencial que se ha querido ventilar en este expediente para resolver las dudas expuestas por el Ministerio de Fomento y las que la devolución ó reintegro de los anticipos forzosamente habrían de motivar. Las cuestiones relativas al detalle de la contabilidad, a las minuciosidades de la práctica, se resolverán seguramente con menor conocimiento de causa desde el momento que el procedimiento que se ha de seguir para la efectividad de la garantía de los recargos quede acordada. Entonces sera el momento de que con toda la suma de datos necesaria, y teniendo en cuenta las demás clases de garantía que los Ayuntamientos pueden ofrecer, se dicten por la Intervención General las reglas de Contabilidad pertinentes a cada caso para que los ingresos que se obtengan figuren en presupuestos, se contralgan en cuentas y se determine la aplicación que habrán de tener los pagos ó devolu-

ciones de anticipos que no se efectúen en las garantías, sino desde luego por los Ayuntamientos favorecidos con esos anticipos y en la forma que señala el art. 12 del Reglamento de 1911 en su número 6. En su consecuencia, y por lo que toca á la cuestión planteada en este expediente, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

1º Que debe aceptarse el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones en su informe de 31 de Marzo del pasado año de 1912 con la modificación indicada por la Dirección del Tesoro.

2º Que con vista de ese procedimiento, y teniendo en cuenta la índole de los ingresos que el Estado ha de percibir por ese concepto de reintegros de anticipos a los Ayuntamientos, con la garantía de los recargos voluntarios de las Contribuciones por territorial e industrial, la Intervención general dictará las reglas precedentes, en lo que afecte á la contabilidad del Estado y acción fiscal que le compete, sin perjuicio de que dicho Centro y la Dirección del Tesoro, previo el estudio de la cuestión y preceptos de la ley de 1.º de Julio de 1911, que regula esa contabilidad, proponga en su día las pertinentes á esta clase de devoluciones de anticipos, ya sean hechas en metalíco, ya en jornales y materiales, ya por la realización de las demás clases de garantías, cuando a ellas se haya de acudir para el percibo de las anualidades; y

3º Que la resolución que V. E. dicte en el sentido propuesto ó en el que acuerde, se comunique al Ministerio de Fomento á los efectos que el mismo indicó en las Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presuerto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia el procedimiento á seguir, con arreglo á las conclusiones del mismo es el siguiente:

1º Cuando se haya terminado la construcción del camino vecinal para el que se haya concedido el anticipo por el Estado, ó sea llegada la época prevista en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Julio de 1911 para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de Contribución territorial fijados por las Administraciones de Contribuciones al pueblo ó pueblos respectivos y del importe de sus matrículas industriales para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda antes del 1.º de Octubre del año en que se hayan dado fin las obras, la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente á la anualidad.

2º Recibidos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se remitirán por la Dirección General de Contribuciones a las Administraciones de las provincias á que el pueblo ó pueblos correspondan, á fin de que ordenen á los Ayuntamientos respectivos la formación de un repartimiento especial basado en la cantidad que por cada tributo procede exigir en el año á los contribuyentes, debiendo añadir á la cifra señalada por el Ministerio de Fomento el premio de cobranza establecido en la provincia ó zona respectiva.

3º Los Ayuntamientos formarán dichos repartos encabezandotlos con la expresión de su objeto, y el tanto por ciento en que consista en gravamen nupuesto sobre la proporcionalidad de las cuotas, consignando en columnas suce-

sivas el nombre de los contribuyentes, la cuota sin recargos que tengan asignada en los repartos y matrículas, y el importe del recargo extraordinario. Si en cualquiera de los años siguientes existieran fallidos de los anteriores, se establecerá en una nueva columna la cantidad proporcional que deba satisfacer cada contribuyente para realizar su importe, totalizándose la suma por que deben contribuir en el ejercicio. El reparto ó repartos se expondrán al público en la forma y durante el plazo marcado para los de la Contribución territorial, en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Terminados los días que se concedan para entablar reclamaciones, y resueltas éstas por el Municipio, se remitirán los repartos á las Administraciones de Contribuciones, las que una vez que los hayan examinado y censurado, lo pasarán á las Intervenciones de Hacienda para los efectos reglamentarios. Cumplimentados estos trámites, se devolverán los repartos á los Ayuntamientos, á fin de que procedan a la extensión de los recibos que habrá de reclamar en la cantidad necesaria de las respectivas Administraciones de Contribuciones, las que a su vez los reciban de la Dirección General, que procederá á su confección, con cargo al crédito especial concedido para caminos vecinales. Los recibos se ajustarán al modelo siguiente:

Provincia de..., pueblo de... Trimestre de...

Recargo extraordinario para el reintegro al Tesoro del anticipo concedido al citado pueblo para la construcción del camino vecinal de..., á....

Pesetas....

A D.... que paga una cuota por Contribución territorial de... y por industrial de... en total..., le corresponde contribuir en el año..., con el..., por 100 de dicha cantidad, comprendido el premio de cobranza, ó sea... .

He recibido de dicho contribuyente certificado al.... trimestre.

..... de 19....

El Recaudador,

Para los recargos cuyo importe sea inferior á tres ó seis pesetas respectivamente, y que habrán de hacerse efectivas en el primer trimestre ó en los primeros del año, según se verifica con las cuotas anuales y semestrales de la Contribución territorial, se confeccionarán recibos especiales en la forma prevenida para los del indicado tributo. Una vez extendidos los documentos cobratorios por los Ayuntamientos, se remitirán á las oficinas de Hacienda para que, previas las formalidades prescritas en la Instrucción de 26 de Abril de 1890, se efectúe su entrega á los recaudadores á fin de que el cobro se realice en los plazos reglamentarios y simultáneamente con el de las contribuciones territoriales ó industriales. 4.º En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso contraido con el Estado de satisfacer por sí mismos el importe de la anualidad correspondiente, según expresa el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos formados para la recaudación directa á los contribuyentes. 5.º La recaudación de los recargos se verificará al mismo tiempo que el de la Contribución territorial ó industrial, no pudiendo, en ningún caso, ser entregado al contribuyente el recibo de territorial ó industrial cuyo pago pretenda, sin verificar al propio tiempo el abono del importe que represente el talón exento

dido por el concepto de recargo ó reintegro, previéndose para ello á las Tesorerías de Hacienda, las que á su vez lo harán al personal recaudador. De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913 — Saúrez Inclán.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Siendo de absoluta necesidad normalizar la situación anómala existente en la riqueza territorial de este distrito municipal de Soria, por la carencia de datos precisos para la formación de una estadística por el concepto de rústica; y para que tenga el debido cumplimiento el acuerdo que sobre este asunto tan importante para los contribuyentes tomó la Comisión de evaluación en sesión celebrada el dia 9 de Septiembre de 1917 útimo, esta Administración de Contribuciones, invita á todos los contribuyentes del término municipal de Soria, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en un plazo prudencial que no exceda de 15 días, á contar del de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presente en esta oficina y Secretaría de la Comisión de evaluación, una relación jurada y por duplicado, en la que consten todas y cada una de las fincas rústicas que posean, su situación, linderos, clase de cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas y cuantos datos y antecedentes aparezcan detallados en los impresos existentes para este objeto.

Del interés general que lleva consigo esta operación previa, tan beneficiosa para los contribuyentes á fin de que estos tributen en lo sucesivo por la verdadera riqueza que les corresponda, espera confiadamente esta Administración que cumplirán todos los contribuyentes con cuanto por la presente se les previene, en evitación de mayores perjuicios que por su falta de cumplimiento les serían exigidos.

Soria 4 de Septiembre de 1918. — E. Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

## INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE SORIA

### Matrícula oficial.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula oficial para el curso académico de 1918 a 1919, en las asignaturas de los estudios generales del Bachillerato, se admitirá en la Secretaría de este Instituto, durante el próximo mes de Septiembre, desde las nueve a las trece en los días hábiles de oficina y el último o sea el treinta hasta las vintidós. Esta matrícula debe hacerse por cursos y abonar en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por asignatura.

En la Consjería del Establecimiento se facilitará al alumno o persona que le represente, una solicitud impresa que llenara y presentara reintegrada con timbre n.º 071, en la Secretaría, exhibiendo la cédula personal los que hayan cumplido 14 años.

El alumno ó la persona que le represente,

recojerá la parte superior del papel de pagos que ha de presentar en unión del recibo de aquella solicitud, que le servirá de resguardo hasta obtener los talones de la matrícula definitiva.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar en el siguiente mes de Octubre, con iguales formalidades que la ordinaria, pero abonando dobles derechos.

Los aspirantes á examen de ingreso para matricularse oficialmente, presentarán en dicha Secretaría hasta las trece del dia 19 del referido mes de Septiembre, instancia en papel de peseta, escrita de puño y letra del interesado y dirigida al Sr. Director; expresando en ella el nombre ó nombres que aparezcan en el acta de inscripción del Registro Civil, apellidos paterno y materno y el pueblo de su natalidad y provincia. A la instancia acompañarán la certificación del acta de su nacimiento y otra de estar vacunados ó revacunados.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar el dia 23 y los extraordinarios darán principio el dia 24 del repetido Septiembre, por el orden que diariamente por medio de edictos se anunciará en el tablón de los anuncios colocado en el citado Instituto; y se advierte que el dia 30 se pierden el derecho a examen los que no lo hayan verificado hasta esa fecha.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento.

Soria 31 de Agosto de 1918. — El Secretario, H. Sánchez.

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

### Subasta de caza. — Anuncio.

En el Boletín Oficial de esta provincia número 99, correspondiente al dia 19 de Agosto último, se insertaba un anuncio referente a la subasta en pública subasta del aprovechamiento de caza por diez años, del monte Mata de Lubia, de la pertenencia de Soria y su Tierra, expresando que para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento regiría el pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial del dia 19 de Septiembre de 1917.

Permitiendo posible que por el servicio Hidrológico Forestal se lleven á cabo trabajos propios de su cometido en el monte referido, se hace saber para conocimiento de los licitadores, que la Administración se reserva el derecho de rescindir el contrato en cualquier momento, sin que el rematante del aprovechamiento tenga derecho a indemnización de ninguna clase, ni a la devolución de las anualidades que estuvieren satisfechas en la fecha de la rescisión.

Soria 2 de Septiembre de 1918. — El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Espinera.

## Anuncios particulares.

PERDIDA. — Habiéndose extraviado en las cercanías de Almazán, el dia 31 de Agosto último, una escopeta de dos cañones, calibre 20, fuego central, llaves ocultas, fabricada en Líbar por Mendicute, modelo número 27, se ruega á quien la haya encontrado la presente en Almazán a D. Angel Martín Aguado, habitante en la Funda de Zúñiga, y por ello será debidamente gratificado.

Soria. — Imprenta provincial.